

Schuett, Robert. 2025. *El realismo político de Hans Kelsen*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Investigación Sociojurídica “Gerardo Molina”-Unijus, 265 pp.
<https://doi.org/10.15446/edunal.1448>

Jenny Carolina Burgos Casas
Universidad Complutense de Madrid (España)

El lector de este libro encontrará una forma de escritura que combina elementos biográficos con conceptos propios de Kelsen, lo que ofrece una lectura amena y dinámica sin dejar de lado el debate teórico. En algún momento, aparecen datos reveladores de la vida de Kelsen y, simultáneamente, se observa cómo sus experiencias se entrelazan con su obra académica. Desde el comienzo resulta evidente que la integración de elementos biográficos responde a una intención deliberada, precisamente por el interés en desmitificar la imagen construida de Kelsen como un jurista positivista que observa todo desde la óptica del ‘deber ser’. En realidad, existe un Kelsen político y, fundamentalmente, realista.

El libro presenta las críticas que se le han hecho a Kelsen por su método puro del derecho, lo que ha hecho que sea posicionado en la literatura académica como un idealista de la política y de las relaciones internacionales. Uno de los puntos fundamentales que aborda el profesor Schuett es que el contenido del concepto desde el que Hans Morgenthau identifica a un idealista político no encaja con los presupuestos de la teoría de Kelsen, lo que lleva necesariamente a afirmar que este último es un realista político progresista. Ahora bien, que Kelsen sea un realista político no significa que adhiera a todos los métodos y conceptos tradicionales que sostienen varios de sus más relevantes defensores y exponentes, como el propio Morgenthau. Los realistas sostienen la hipótesis de que, para frenar la anarquía y los problemas en las relaciones internacionales, deben implementarse estrategias que garanticen el equilibrio de poderes, algo con lo que Kelsen no está en desacuerdo. Sin embargo, para que estas estrategias políticas de poder sean eficaces y no dependan de la buena voluntad de los Estados o de su influencia, deben ir acompañadas de un derecho internacional público más robusto y de un régimen de sanciones centralizado. De lo contrario, según Kelsen, persistiría la sombra del Estado soberano. Se debe continuar evolucionando en la autocentralización del Derecho. Así como se pasó de una comunidad primitiva, donde la aplicación de la coacción no estaba centralizada, a un modelo

de Estado-nación con monopolio de la violencia y la producción normativa, es necesario que los Estados recorran el camino, aunque espinoso, que conduzca a la existencia de unas relaciones interestatales sometidas a un derecho coactivo centralizado que ponga fin a la anarquía.

Es importante señalar que esta reseña no se limita a describir, sino que busca problematizar ciertas afirmaciones del profesor Schuett en pro del debate. De este modo, planteo la posibilidad de un Kelsen situado entre el idealismo y el realismo político. Además, preciso conceptualmente la norma fundamental, dado que la definición incluida en el libro no resulta armónica con los planteamientos sostenidos. Finalmente, destaco la idea de la identidad entre Estado y derecho, según Kelsen, como un ‘antídoto’ frente a los ánimos nacionalistas tan vigentes en el actual momento histórico.

1. La tesis principal del libro y el concepto de idealismo y realismo

La tesis central del presente libro es demostrar que Kelsen es un realista político progresista, apartándose de aquellas lecturas que lo encasillan como un idealista ingenuo. La consecuencia política de esta postura es que resulta compatible partir de una concepción normativa del orden jurídico y, a la vez, tener una posición pesimista (o conflictiva) acerca de la naturaleza humana. Tanto Herz como Morgenthau, estudiantes y discípulos de Kelsen, señalaban que el método de su teoría pura del derecho —que se sustenta en el deber ser y no en el ser— desencadenaba una posición idealista en la política y en las relaciones internacionales, pues subestimaba las nociones tradicionales de soberanía estatal e ignoraba la realidad del poder y de los intereses nacionales —el ámbito del ser—. Para sus discípulos, una teoría que se cimienta en el deber solo puede tener como consecuencia una visión restringida sobre la influencia que aspectos de la realidad política, económica y social ejercen sobre el derecho internacional.

Para abordar el debate sobre si Kelsen encaja en las posturas idealistas o realistas de la política, el libro presenta los elementos definitorios que usa Morgenthau para diferenciar a un realista de un idealista político. Si se confía en “la bondad esencial y la maleabilidad infinita de la naturaleza humana” (Schuett 2025, 60), se está ante un idealista político. Sin embargo, si alguien guarda una posición pesimista de la naturaleza humana, es necesariamente un realista político. Ahora bien, el profesor Schuett demuestra en su libro, usando los mismos presupuestos de Morgenthau para identificar a un idealista, que Kelsen no mantiene una posición optimista en torno a la naturaleza humana. El jurista ha precisado que el elemento normativo no basta para que haya Derecho, sino

que todos los órdenes jurídicos y sociales requieren del monopolio del uso de la coacción. Así, la coacción es una condición necesaria para la eficacia del orden jurídico, pues garantiza la obediencia, pero —y este es un punto esencial de su teoría— no es el fundamento del Derecho. He aquí la supremacía del deber sobre el ser, sin renunciar al ser. No hay Derecho sin coacción, pero para que la coacción que garantiza la eficacia del Derecho sea legítima, se requiere un sistema de normas que la respalde. Por lo tanto, es claro que los postulados kelsenianos no se reducen a una visión normativa del derecho; pues aceptan que existe una coacción —no una ley o derecho natural— inserta en las dinámicas políticas y sociales que garantiza la eficacia del derecho.

En consonancia con los argumentos del libro, sostengo que Kelsen no pertenece al bando del idealismo político ingenuo. No obstante, considero discutible e imprecisa la definición de idealismo político de Morgenthau, pues restringe dicha concepción a una visión optimista de la naturaleza humana y excluye a autores como Kant, el idealista por excelencia del derecho internacional. Así, Kant sostiene que el ser humano no posee una naturaleza esencialmente bondadosa u optimista. En su texto *Idea para una historia universal en clave cosmopolita*¹ menciona el concepto de la insociable sociabilidad (*ungesellige Geselligkeit*) y precisa que no es posible separar la inclinación social de los seres humanos de su naturaleza hostil, la cual los lleva a actuar por mero capricho en contra de los demás; todo aquello que nos une también genera condiciones para el antagonismo. Además, en su ensayo *La Religión dentro de los límites de la mera Razón*² presenta el concepto del mal radical (*radikales Böse*) y plantea que, debido a la naturaleza sensible del ser humano, este tiende a no cumplir el imperativo categórico.

1 “El medio del que se sirve la Naturaleza para llevar a cabo el desarrollo de todas sus disposiciones es el antagonismo de las mismas dentro de la sociedad, en la medida en que ese antagonismo acaba por convertirse en la causa de un orden legal de aquellas disposiciones. Entiendo aquí por antagonismo la insociable sociabilidad de los hombres, esto es, el que su inclinación a vivir en sociedad sea inseparable de una hostilidad que amenaza constantemente con disolver esa sociedad. Que tal disposición subyace a la naturaleza humana es algo bastante obvio. El hombre tiene una tendencia a socializarse, porque en tal estado siente más su condición de hombre [20-21] al experimentar el desarrollo de sus disposiciones naturales. Pero también tiene una fuerte inclinación a individualizarse (aislarse), porque encuentra simultáneamente en sí mismo la insociable cualidad de doblegar todo a su mero capricho y, como se sabe propenso a oponerse a los demás, espera hallar esa misma resistencia por doquier” (Kant 1994, 3).

2 “Pues bien, si en la naturaleza humana reside una propensión natural a esta inversión de los motivos, entonces hay en el hombre una propensión natural al mal; y esta propensión misma, puesto que ha de ser finalmente buscada en un libre albedrío y, por lo tanto, puede ser imputada, es moralmente mala. Este mal es radical, pues corrompe el fundamento de todas las máximas” (Kant 1981, 46-47)

Se observa que Kant no parte de una naturaleza esencialmente optimista y sociable del ser humano, pero aun así cree que debe existir un orden internacional que apunte a la “idea racional de una comunidad *pacífica* universal, aunque todavía no amistosa, formada por todos los pueblos de la tierra que puedan establecer relaciones efectivas entre sí” (Kant 1995, 352, § 62). Por ello, considero que el concepto de idealismo político, para ser preciso y enriquecer el debate con Kelsen, no puede responder únicamente a una reflexión sobre la naturaleza humana. En cambio, debe orientarse en su definición hacia la existencia de principios normativos deducibles por medio de la razón o constituidos como ideales regulativos de la acción.

Con este concepto de idealismo político, Kant y Kelsen se ubicarían en una misma órbita, pues ambos plantean la necesidad de parámetros normativos para evaluar la acción. Aunque no coinciden —y esta diferencia es fundamental, pues representa el aspecto realista de Kelsen— en el contenido de esos principios normativos. Para Kant, los parámetros normativos para evaluar el Derecho y las dinámicas políticas internacionales se basan en una ley natural determinada por la razón y en la condición de los seres humanos como agentes autoconscientes; en cambio, para Kelsen, esos principios normativos que regulan la acción y las relaciones internacionales resultan de un complejo equilibrio de intereses egoístas positivizados —aspecto freudiano—. Para Kelsen, la tarea de la política exterior consiste en propiciar un equilibrio entre disputas de poder e intereses interestatales, que se traduzca en la existencia de un orden normativo internacional con coacción centralizada, el cual los Estados deben seguir para promover la paz.

Surgen algunas preguntas que mantienen abierto el debate sobre si Kelsen puede ser enmarcado únicamente como un realista político. Si el concepto de idealismo que propongo aquí es más preciso que el de Morgenthau —el cual desarrolla el texto del profesor Schuett—, ¿podríamos decir entonces que Kelsen se mueve entre el idealismo y el realismo? ¿Podría considerarse que la doctrina de Kelsen es un tipo de realismo que integra, de forma auxiliar, elementos idealistas bajo la creencia en un orden normativo centralizado que regula la conducta humana en el derecho internacional? ¿Sería posible, aunque parezca extraño y contradictorio, hablar de un realismo normativista en Kelsen? ¿Podría la categoría de realista político progresista representar este punto intermedio?

2. El problema de la norma fundamental en el libro

La tendencia de numerosos autores a negar el carácter realista de Kelsen y a categorizarlo no solo como un idealista, sino como un idealista ingenuo de la política exterior y del derecho internacional, se vincula con una práctica académicamente

reprochable: atribuir a Kelsen afirmaciones que no ha realizado para crear un “enemigo imaginario”, tal como se expone en el libro. Dicha narrativa sin fundamento no se limita al ámbito de la política y el derecho internacional, sino que abarca también varios de los presupuestos eminentemente jurídicos expuestos en la *Teoría Pura del Derecho*. En este punto, y aunque se va más allá de las pretensiones del libro del profesor Schuett —sin apartarse de su órbita—, se menciona a continuación una de las acusaciones o tergiversaciones que se le han hecho a la obra de Kelsen, confirmando que se ha construido —malintencionadamente o no— un enemigo imaginario.

El concepto de ciencia jurídica (*Rechtswissenschaft*) es, quizás, uno de los más caricaturizados de Kelsen. Varios intérpretes han señalado que la pretensión de pureza de su teoría —esto es, la finalidad de despojar al estudio de la norma de cualquier tipo de presupuesto político, económico, sociológico, etc.— ha provocado que el debate jurídico y la comprensión del Derecho queden insertos en un vacío social ajeno al ámbito de los hechos. Ese destierro de las demás ciencias, atribuido a Kelsen, se sustenta en su intención de evitar el sincretismo metodológico. No se puede negar que, desde una lectura superficial de su obra, podría parecer que ese destierro de las demás ciencias es un principio edificador de su teoría. Sin embargo, ello no puede estar más alejado de sus presupuestos conceptuales. Kelsen no expulsa a las demás ciencias, sino que les otorga una justa y necesaria posición para hablar sobre el Derecho o para ser vinculadas con él. Cualquier discusión sobre el objeto del Derecho (la norma) desde diversas áreas del conocimiento no es más que una herramienta auxiliar o una descripción de un fenómeno paralelo, la cual puede ayudar a entender el Derecho y sus normas desde otras perspectivas. No obstante, —y en esto Kelsen hace especial hincapié— hablar de una norma desde sus aspectos sociológicos o políticos para comprender el contexto en el que fue creada no equivale a abordar propiamente sus criterios de validez ni los elementos esenciales que determinan su pertenencia a un ordenamiento jurídico^{3, 4}.

3 “La jurisprudencia se ha confundido de una manera completamente acrítica con la psicología y la sociología, con la ética y la teoría política. Semejante confusión se debe, seguramente, a que esas ciencias se refieren a objetos sin duda estrechamente vinculados con el derecho. Si la teoría pura del derecho emprende la tarea de delimitar el conocimiento del derecho con respecto a estas disciplinas no es porque ignore o niegue tal relación, ni mucho menos, sino porque intenta evitar un sincretismo metodológico que oscurece la esencia de la ciencia jurídica y desdibuja los límites que le son impuestos por la naturaleza de su objeto” (Kelsen 2011, 57).

4 Véase: Burgos Casas, Jenny Carolina. 2025. *Entre norma y soberanía: el papel de la voluntad en el fundamento del derecho en Kelsen y Hobbes*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.

A modo de ejemplo, el proceso de aprobación de una ley laboral en el Congreso de la República está inserto en unas dinámicas sociales específicas; por ejemplo, en el ámbito económico, se discute cómo puede afectar al sector empresarial la modificación del horario para el recargo de la hora extra nocturna. El conocimiento de esta información puede influir, de diversas maneras, en el contenido del proyecto de ley. No obstante, el conocimiento sobre el procedimiento para la aprobación de la ley, así como el seguimiento de los parámetros de validez establecidos por la ley quinta y la Constitución, para que el proyecto pueda superar el control constitucional de forma y de fondo ante la Corte Constitucional, es un oficio propio del jurista. Aunque el procedimiento de aprobación legal no es objeto de estudio de la economía o la sociología, seremos mejores abogados si empleamos herramientas de estas disciplinas para comprender los intereses reales que subyacen en la discusión parlamentaria.

Otro punto que ha generado amplios debates en el ámbito jurídico-académico en torno a Kelsen es la norma básica fundamental (*Grundnorm*). En este punto, es preciso hacer una aclaración respecto a la definición que presenta el profesor Schuett en el libro⁵. No es exacto afirmar que, en la segunda edición de la *Teoría Pura del Derecho* (1960), Kelsen señale que la norma fundamental es una ficción, un *Als-Ob*, inspirado en los planteamientos de Vaihinger.

La norma fundamental de la *Teoría Pura del Derecho* es definida por Kelsen, tomando como referencia un concepto central de la teoría kantiana, como un presupuesto lógico-trascendental (*transzendental-logische Voraussetzung*) (Kelsen 2011, 236). Para comprender el alcance de esta definición, sería necesario adentrarse en la deducción trascendental de los conceptos puros del entendimiento de Kant en la *Crítica de la Razón Pura*⁶, aunque esto excede el propósito de este texto. De manera general, la norma fundamental como presupuesto lógico-trascendental se refiere a una operación intelectual de la autoconciencia que implica el uso de la categoría de imputación aplicada al material dado en la experiencia. Esto permite hablar de un campo de sentido unitario constituido por el sistema jurídico (conjunto de normas) y la ciencia jurídica (conjunto de proposiciones jurídicas).

5 “Y, de hecho, fue unos años antes, en 1960, trabajando en Berkeley, cuando Kelsen publicó lo que fue la segunda edición alemana, revisada y ampliada: en ella concibió la importantísima *Grundnorm*, o norma básica, como una ficción en el sentido de la influyente filosofía del como si de Hans Vaihinger” (Schuett 2025, 129).

6 Véase: Burgos Casas, Jenny Carolina. 2025. *Entre norma y soberanía: el papel de la voluntad en el fundamento del derecho en Kelsen y Hobbes*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.

Existe una segunda definición de la norma fundamental que Kelsen presenta en el debate en Salzburgo en 1962 con René Marcic⁷, y en su obra inacabada *Teoría General de las Normas*. No obstante, en contraste con lo señalado en la *Teoría Pura del Derecho*, la norma básica fundamental la define, inspirado en los planteamientos del neokantiano Vaihinger, como una ficción, un *Als-Ob*, que emana de una voluntad también ficticia. Las ficciones en Vaihinger —en contraposición con las hipótesis, que pretenden ser corroborables empíricamente— parten de un escepticismo completo respecto a la posibilidad de ser cognoscibles. Sin embargo, se fundamentan en la convicción de su necesidad práctica y en los frutos positivos que producen al ser asumidas. Así, aunque para Kelsen la norma fundamental como supuesto ficcional no puede ser sujeta a las reglas del conocimiento, es posible observar las consecuencias jurídicas que emergen de esta voluntad ficticia.

Un reproche posible a Kelsen, desde una perspectiva crítica, es el desmonte de la norma fundamental como presupuesto lógico-trascendental. De plantear la norma fundamental como una ficción que se deriva, a su vez, de una autoridad imaginaria, se siguen dos consecuencias que, a primera vista, resultan de gran importancia. En primer lugar, con este cambio en su teoría pone fin a su tesis normativa del derecho. La tesis de la normatividad jurídica kelseniana tenía como finalidad superar los supuestos de teorías como la de la soberanía, que reducían

7 “Señor Marcic, desgraciadamente tengo que discrepar de usted. En mis escritos anteriores hablé de normas que no son el significado de actos de voluntad. He presentado toda mi doctrina de la norma básica como una norma que no es el significado de un acto de voluntad, sino que se presupone en el pensamiento. Ahora lamento confesarles, señores, que ya no puedo sostener esta doctrina, que he tenido que abandonarla. Pueden creerme que no me ha sido nada fácil renunciar a una doctrina que he sostenido durante decenios. La abandoné al darme cuenta de que un deber ser tiene que ser el correlato de una voluntad. Mi norma básica es una norma ficticia que presupone un acto de voluntad ficticio que establece esta norma. Es una ficción que alguna autoridad quiere que sea así. [...] No puede haber normas meramente imaginarias, es decir, normas que sean el sentido del acto de pensar, no el sentido de un acto de voluntad. Lo que se piensa en la norma básica es la ficción de un acto de voluntad que no existe en la realidad” (Schmölz citado por Albrecht 2020, 90-91) „Herr Kollege Marcic, ich muss Ihnen leider widersprechen. Ich habe in meinen früheren Schriften von Normen gesprochen, die nicht der Sinn von Willensakten sind. Meine ganze Lehre von der Grundnorm habe ich dargestellt als eine Norm, die nicht der Sinn eines Willensaktes ist, sondern die im Denken vorausgesetzt wird. Nun muss ich Ihnen leider gestehen, meine Herren, dass ich diese Lehre nicht mehr aufrechterhalten kann, dass ich diese Lehre aufgeben musste. Sie können mir glauben, dass es mir durchaus nicht leicht war, eine Lehre aufzugeben, die ich durch Jahrzehnte vertreten habe. Ich habe sie aufgegeben in der Erkenntnis, dass ein Sollen das Korrelat eines Wollens sein muss. Meine Grundnorm ist eine *fiktive* Norm, die einen *fiktiven* Willensakt voraussetzt, der diese Norm setzt. Es ist eine Fiktion, dass irgendeine Autorität will, das dies sein soll. [...] Es kann nicht bloß gedachte Normen geben, d.h. Normen, die der Sinn des *Denkaktes*, nicht der Sinn eines *Willensaktes* sind. Was man sich bei der Grundnorm denkt, ist die Fiktion eines Willensaktes, der realiter nicht besteht“ (Traducción propia).

el Derecho al ser. Estas teorías caían, por consiguiente, en la denominada falacia naturalista, consistente en derivar un deber de un ser. No obstante, el autor austriaco, con lo precisado en el debate llevado a cabo en Salzburgo y en la *Teoría General de las Normas*, se resigna a la voluntad —aunque ficticia— como fundamento del derecho. Así, tenemos un Kelsen que recurre a una voluntad ficticia para sustentar la ficción de la norma fundamental.

En segundo lugar, el giro conceptual de Kelsen tiene otra consecuencia no menor. Desaparece aquel andamiaje kantiano que fundaba la categoría de la imputación y, con ello, la forma lógica del juicio de la proposición jurídica. La validez de las normas ya no se sustenta en relaciones lógicas derivadas de la categoría de imputación y de las proposiciones jurídicas, sino en su existencia específica y en sus consecuencias prácticas en el mundo real.⁸ De este modo, se *presume* que todas las normas de un sistema jurídico que entran en conflicto son válidas, y que los jueces deben considerarlas *como si* lo fueran, así como al Derecho en general, *como si* fuera normativo. En consecuencia, Kelsen adopta una postura escéptica respecto a si los jueces aplican o no los principios de la lógica al resolver dichos conflictos.

3. La identidad entre Estado y Derecho: antídoto kelseniano contra el nacionalismo

Existe un debate amplio en la obra de Kelsen que gira en torno a la identidad entre Estado (*Staat*) y Derecho (*Recht*). Esta identidad es retomada por el profesor Schuett, quien señala que para Kelsen el Estado no es resultado ni está constituido por un espíritu del pueblo ni por una entidad supraindividual que contenga a todos los individuos y los haga pertenecer a una comunidad. La comunidad estatal no es cultural, religiosa ni lingüística, sino principalmente jurídica: “todo Estado es necesariamente un Estado de derecho en el sentido de que es un orden jurídico” (Kelsen 2011, 340). No hay un momento en que el Estado exista sin derecho; no existe una voluntad suprema que se autodenomine Estado y que luego produzca el Derecho, pues el Estado no es la causa del Derecho, sino que coincide con él (Kelsen 1987, 354). La razón por la que no puede existir el Estado como una voluntad distinta e independiente del Derecho radica en que tendríamos que suponer la existencia del Estado antes que la del orden jurídico, lo cual resulta absurdo. Por otra parte, aunque se asuma que los individuos que pertenecen a

8 “Para ser válida, una norma tiene que ser establecida. Si no está establecida, no es válida; y solo cuando está establecida, es válida; si no es válida, lo que está establecido no es una norma. Pues como ya se ha señalado, la validez de una norma es su existencia específica” (Kelsen 1995, 187).

un Estado comparten cualidades o propiedades comunes —como la lengua o un sistema de costumbres— estas no constituyen condiciones necesarias ni suficientes para definir un Estado. De lo contrario, América Latina debería considerarse un solo Estado, mientras que ni España ni el imperio austrohúngaro podrían haber sido o ser estados. En consecuencia, lo que vincula a los individuos a un mismo Estado es que vivan bajo un mismo sistema de normas.

En este punto, conviene resaltar lo señalado en el acápite anterior: la definición posterior de la norma fundamental, distinta a la de la *Teoría Pura del Derecho*, presenta inconvenientes para sostener la identidad entre Estado y Derecho. Este nuevo Kelsen sustenta el sistema normativo en una voluntad ficticia, mientras que la identidad entre Estado y Derecho parte de una premisa opuesta: el orden jurídico, aunque incluye actos de voluntad, no se sustenta en ellos.

La correspondencia conceptual entre Estado y Derecho, según lo expuesto por el profesor Schuett, constituye un antídoto contra el nacionalismo, actualmente exacerbado en el mundo. La idea de que un espíritu del pueblo constituye al Estado y que la nación es una voluntad previa a la ley y la constitución —como sostiene, por ejemplo, Schmitt en su *Teoría de la Constitución*— conduce a la personificación hipostasiada del Estado. Esto es, la concepción del Estado como una entidad o una voluntad distinta del orden legal. Este enfoque abre la puerta para que tiranos, populistas o individuos con ansias desmedidas de poder se atribuyan la encarnación de esta hipóstasis. Ejemplos contemporáneos son Putin, Trump, Maduro o Netanyahu, quienes afirman representar los intereses de sus Estados y naciones entendidas como entidades supraindividuales. Esta concepción se fundamenta en una lógica voluntarista y nacionalista que incluso comulga con un pensamiento primitivo, desdibujando así la posibilidad de mantener relaciones internacionales basadas en principios normativos. Dichos principios, aunque consideran intereses interestatales, evitan la incertidumbre jurídica y establecen parámetros claros de acción para los Estados.

Finalmente, quisiera elogiar nuevamente el estilo de escritura del libro del profesor Schuett. No solo es agradable, sino que logra, con precisión y maestría, entrelazar elementos biográficos de Kelsen con los conceptos fundamentales de su pensamiento político y jurídico. Gracias a esto, el lector puede relacionar el estilo teórico de Kelsen con su personalidad individual: el ideal de neutralidad en la *Teoría pura del Derecho*, que implica un pluralismo ideológico, se refleja en su actitud personal, al recibir estudiantes doctorales que lo criticaban y apoyar a colegas con ideas contrarias. La lección que ofrece el profesor Schuett es que Kelsen fue escéptico respecto a muchos aspectos —la moral, la naturaleza humana, la justicia—, pero detrás de ese escepticismo siempre estuvo su amor por la verdad, especialmente cuando había que decírsela al poder.

Referencias

1. Albrecht, Kristin Y. 2020. *Fiktionen im Recht*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
2. Burgos Casas, Jenny Carolina. 2025. *Entre norma y soberanía: el papel de la voluntad en el fundamento del derecho en Kelsen y Hobbes*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
3. Kant, Immanuel. 1981. *La Religión dentro de los límites de la mera Razón*. Madrid: Alianza Editorial.
4. Kant, Immanuel. 1994. *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*. Madrid: Editorial Tecnos.
5. Kant, Immanuel. 1995. *La metafísica de las costumbres*. Buenos Aires: Rei Andes.
6. Kelsen, Hans. 1987. *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*. México: Editorial Porrúa.
7. Kelsen, Hans. 1995. *Teoría general del derecho y del Estado*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
8. Kelsen, Hans. 2011. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Colihue.
9. Schuett, Rrobert. 2025. *El realismo político de Hans Kelsen*. Bogotá: Instituto de Investigación Sociojurídica “Gerardo Molina”–Unijus.

Jenny Carolina Burgos Casas es doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España) y magíster en derecho constitucional por la Universidad de la Sabana (Colombia). Sus investigaciones tratan sobre filosofía jurídica. Últimas publicaciones: “Aproximaciones a las inconsistencias teóricas del Estado social de Derecho” (en coautoría), *Novum Jus* 6 (1): 91-124, 2012, <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/673>; y “Valor epistémico de la democracia y jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana” (en coautoría), *Estudios en Derecho y Gobierno* 3 (2): 131-142, 2010. jennycab@ucm.es * <https://orcid.org/0009-0000-3278-4776>